



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 1 de 26

Bogotá D.C.,

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 011/20 (C)** “por medio de la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”, acumulado al **PL 081/20 (C)** “por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 792 de 2020. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones¹:

1. CONTENIDO

La propuesta está organizada en seis (6) títulos y Doscientos cincuenta y un artículos, por medio de los cuales se dictan normas tendientes a la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que habitan en el territorio nacional. El proyecto se compone de lo que a continuación se describe:

- **Título I.** Disposiciones generales que incluyen unas definiciones, ámbito de aplicación, objeto, postulados y principios, derechos de los animales, deberes con los

¹ Un proyecto análogo cursó en la legislatura pasada bajo el número **266/19 (C)** “por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”. Sobre dicha iniciativa esta Cartera se pronunció mediante radicado N° 202011400094051, de ahí que se retomen algunos puntos por catalogarlos relevantes.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 2 de 26

- animales, así como las acciones de crueldad en su contra (arts. 1 a 11).
- **Título II.** De los animales domésticos en temas relativos a su tenencia, cría, producción industrial, creación de un registro único, servicios de guardería, colegio, hotelería, baño, animales para trabajo, animales de asistencia y soporte emocional (arts. 12 a 101).
- **Título III.** De los animales silvestres en relación con su protección, aprovechamiento, caza, pesca, los zoológicos y circos (arts. 102 a 132).
- **Título IV.** Disposiciones generales aplicables a todos los animales que tienen que ver con procedimientos quirúrgicos, sacrificio de animales, experimentación (crea una Comisión Técnica en la que se involucra a esta Cartera), transporte de animales, situaciones de emergencia (arts. 133 a 169).
- **Título V.** Competencias administrativas en materia de bienestar animal en el que se crea el sistema administrativo, creación del Consejo Nacional de Protección Animal, competencias de las autoridades nacionales, competencias territoriales, centros de protección y bienestar animal, fundaciones, creación del Fondo de Bienestar Animal (arts. 170 a 214).
- **Título VI.** Procedimiento sancionatorio asociado a las infracciones, el procedimiento administrativo sancionatorio, las sanciones y vigencia (arts. 215 a 251).

Como se puede percibir, esta iniciativa pretende compilar y prever el desarrollo de las normas de bienestar animal y protección animal. Entre otros aspectos, refiere que será el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para regular lo concerniente con los animales domésticos de compañía, en cuanto a su tenencia responsable, su reproducción, su cría y su comercialización. Adicionalmente, se establece lo atinente con el sacrificio de animales destinados al consumo humano. En ese orden, el presente pronunciamiento se emite atendiendo el marco de funciones de esta Cartera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Contexto

El concepto animal está asociado con la expresión **ánima** como constructo para diferenciarlo de los seres vegetales y de aquellos inertes, tomando en cuenta la taxonomía que se atribuye a Aristóteles quien dividió los seres vivos en los reinos animal y vegetal². Se ha clasificado en el reino animalia y dentro de esa taxonomía se incluyen una buena cantidad de seres vivos caracterizados por su “[...] *habilidad de locomoción, rasgos conductuales que involucran el reconocimiento del alimento o del peligro potencial, y la*

² Aristóteles, *Obra biológica (De Partibus Animalium, Motu Animalium, De Inessu Animalium)*, Luarna, madris, 2000. En: http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Textos_2013/Aristoteles_Obra_biologica.pdf.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 3 de 26

*multicelularidad [...]*³. Si bien se trata de una distinción que genera amplias discusiones, constituye un punto de partida para el presente análisis.

Hoy en día uno de los debates más enconados está asociado con el reconocimiento en tanto sujetos de derecho y no sólo simples objetos⁴, reflexión que se ha extendido a la naturaleza o a ecosistemas específicos como fue el caso del Río Atrato⁵. Sin duda que se trata de un punto controversial en el que se comprometen principios y valores en tensión (libertad de empresa) y una tradición en la que el animal es un **objeto animado** (de allí se deriva el término animal⁶) que no es sensible en términos humanos ni tampoco racional (si se parte de la diferencia aristotélica). La historia de la humanidad ha reforzado ese criterio y se ha afincado en este, lo cual no significa que sea inmodificable. Pensadores como Peter Singer han apuntalado una serie de cambios paradigmáticos en esa relación entre hombre y animal que introducen nuevos enigmas por los que ahora transita el derecho. Al respecto, se ha manifestado:

[...] habiendo aceptado el principio de igualdad como base moral sólida para las relaciones con otros miembros de nuestra propia especie, igualmente nos comprometemos a aceptarlo como base moral sólida para las relaciones con los que no pertenecen a ella: los animales no humanos [...]

Martha Nussbaum, por su parte, sostiene, a través de la teoría del "enfoque de las capacidades", que los animales no humanos son "personas en sentido amplio" y, en consecuencia, tienen derechos⁸. Eugenio Zaffaroni declara, explícitamente, que a nivel legal y jurisprudencial se abren nuevos caminos, de repercusiones aún desconocidas, en torno al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, entre ellos, de los animales⁹. A su turno, Jorge Reichman, mediante el concepto de cuasi-persona, concluye que "[...] *tratar a los animales superiores como los grandes simios o los cetáceos como cuasipersonas (en sentido moral) y reconocerles como personas en sentido jurídico, impulsando los cambios políticos y legales necesarios para ello [...]*"¹⁰.

³ Rosa María Núñez-García & Juan Meraz-Hernando, *Un vistazo al Reino Animalia desde la perspectiva estructural filogenética*, *Revista Ciencia y Mar*, Oaxaca México, 2009, XIII (37); 57-68.

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-041 de 2017, MM.PP. Gabriel Mendoza Martelo & Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. T-622 de 2017, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Según la RAE, se entiende por animal al "[s]er orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso". En: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=2gzhuuF%7C2h2JkZX>.

⁷ Peter Singer (1993), *Ética práctica*, segunda edición, Cambridge university press, Melbourne, pág. 65.

⁸ Cass R. Sunstein & Martha C. Nussbaum, *Animal rights, current debates and new directions*, Oxford university press, 2004.

⁹ Eugenio Zaffaroni, "La Pachamama y el humano", en Alberto. Acosta & Esperanza Martínez, *La Naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala, 2011 (25-138).

¹⁰ Jorge Riechmann, "sobre la complejidad del concepto de persona", en Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *op. cit.*, pág. 193.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 4 de 26

En efecto, y teniendo presente las últimas regulaciones en la materia, no puede perderse de vista la actual tendencia mundial¹¹ orientada a fortalecer el respeto y protección a los animales e inclusive a las plantas y a convertirlos en sujetos de derechos y, en general, evitarles sufrimientos, como una extensión de la protección de la vida en su sentido amplio (art. 11 C. Pol.). Las disputas abordan además aspectos como la clase de animales que se protegen, comúnmente, aquellos conocidos con el término de mascotas, que han sido una compañía de los humanos desde tiempos inmemoriales, en desmedro de los que están más distanciados de los hombres y mujeres, como es el caso de los insectos, invertebrados respecto de los cuales las afinidades son mucho menores.

Ahora bien, este tema está ligado a una visión de preservación ambiental y de cautela y, como es bien conocido, en nuestra Constitución Política se acogió un sistema normativo ecologista por medio del cual se lograra atenuar la tendencia inercial hacia la autodestrucción, lo cual, necesariamente involucra las especies animales. Se habrían construido las herramientas necesarias para que el Estado, en sus diferentes niveles, y los ciudadanos, organizados o no, en el pequeño o gran entorno de sus posibilidades, desarrollen una política coherente en este trascendental tema. Se destacan varias disposiciones como el artículo 79 que estipula, como deber del Estado, la protección de la diversidad e integridad del ambiente; el artículo 80 que apela a la racionalidad en la explotación de los recursos naturales¹² y el desarrollo sostenible; o el artículo 81 en el que se prohíbe el ingreso, uso, comercialización de armas nucleares o residuos tóxicos, sin que con ello se pase por alto un principio fundamental del Estado como lo es la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación (art. 8º) y un correlativo deber de los ciudadanos (art. 95 numeral 8º).

Como una realidad social actual, igualmente, no puede ser desconocida la importancia que ha adquirido el animal doméstico que se ha incorporado como un integrante al grupo familiar con el propósito no solo de cuidado, vigilancia o compañía¹³, sino incluso con una

¹¹ Cfr. Iván Darío Ávila Gaitán (comp.), *La cuestión animal (ista)*, ediciones desde abajo, Bogotá, D.C., 2016. Puede aludirse al texto "Carta abierta a la asamblea constituyente de las organizaciones de defensa y protección animal de la república del Ecuador", dentro del proceso de adopción del nuevo ordenamiento. En: http://asamblea.ezone.com.ec/index.php?option=com_content&Itemid=99999999&id=8283&task=view o en: <http://alcoperu.net/wp-content/uploads/carta-abierta-a-la-asamblea.doc>. Se indica en dicha Carta que: "Sin embargo, más allá de la funcionalidad o categorización que los humanos destinemos a las otras especies animales, todo **SER VIVO, por sí mismo** y por su condición de tal, merece ser respetado, no agredido, no violentado. En este sentido, y ante la irreversibilidad de la domesticación, y el inminente contacto entre la especie humana y las especies animales no-humanas, es imprescindible que el Estado delimite jurídicamente las normas de conducta que deben seguir los ciudadanos y ciudadanas al consumir esta relación". Igualmente, cfr. Constitución del Ecuador (arts. 58 num 16, 72 y 394).

¹² Incluso, la racionalidad se ata al respeto de la vida contenido en el artículo 11 de la Carta Política.

¹³ Leonardo Gómez et al, "la influencia de las mascotas en la vida humana", *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 2007, 20: 377-386, pág. 378.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 5 de 26

proyección terapéutica¹⁴. Paulatinamente se ha generado un proceso de “humanización” de estos animales o, de alguna manera, su desanimalización, que se refleja en aspectos como la ritualidad frente a la muerte, la afiliación a un sistema de salud, la contratación de cuidadores, la inscripción en clubes, el aseo y el embellecimiento, entre otros.

Sobre estos temas la Corte Constitucional, ha expresado:

[...] la diversidad biológica constituye una riqueza estratégica que no sólo puede constituir un importante factor de desarrollo para Colombia sino que es en sí misma un patrimonio de todos los colombianos y un valor que la propia Constitución ordena proteger (CP Art 8 y 79). En efecto, la Corte ya había establecido en anteriores decisiones que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Constitución contiene una “constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente¹⁵.

Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible [...] ¹⁶.

De otro lado, esta visión debe ser contrastada con la decisión en torno a las corridas de toros, en la cual, la Corte Constitucional decidió lo siguiente:

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En

¹⁴ *Ibid.*, pág. 379 y 380. Igualmente, Beatriz Hughes et al, “Percepción de los beneficios de los animales de compañía para los adultos mayores con diabetes Mellitus tipo 2”, Revista de Investigaciones Veterinaria del Perú, vol. 27 junio 2016.

¹⁵ Ver Corte Constitucional. Sentencia No T-411. Junio 17 de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Gaceta Constitucional No 2, 1992, pp. 260 y ss.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-058 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011401835151**

Fecha: **20-11-2020**

Página 6 de 26

particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades [...]¹⁷.

Ello no sería óbice para un tratamiento más protector y así lo admite y aclara la Corte Constitucional en la decisión comentada, sin perjuicio de que deban estimarse tránsitos normativos en un tratamiento más estricto. No obstante, debe ser el legislador el que establezca los contornos de protección a los animales sobre la base de unos mínimos ya existentes y los criterios definidos por la Alta Corporación vía jurisprudencial. En palabras de la Corte:

[...] Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de *hacer cierta* para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

Concibe la Corte la búsqueda del orden justo, la convivencia pacífica, la dignidad, la efectividad de los derechos, la protección del medio ambiente y su entorno y el pluralismo (diversidad y multiculturalismo), como intereses de orden constitucional e internacional que permiten favorecer a los animales en el reconocimiento de ciertos derechos (la prohibición de tratos crueles y degradantes por diversión).

La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual.

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-666 de 2010, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011401835151**

Fecha: **20-11-2020**

Página 7 de 26

de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes [...]

[...] En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional [...] ¹⁸.

Bajo esta perspectiva, en el caso *sub examine* se avanza en la serie de medidas de protección para los animales. En lo que sigue, se efectuarán comentarios sobre algunos preceptos sin perjuicio de lo que a bien tengan realizar desde otros sectores de la administración. Este Ministerio, sin embargo, debe enfatizar en ciertos aspectos respecto de los cuales se le adscriben competencias.

2.2. Competencias del Ministerio y estructura de la administración

En torno a las competencias asignadas al sector salud deben tenerse en cuenta las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, el Decreto-ley 4107 de 2011 y el Decreto 780 de 2016. Con base en dicha normatividad, le corresponde ejecutar las acciones de promoción de la salud, prevención, vigilancia y control de zoonosis en humanos, en virtud de lo cual, y para la prevención y control de la rabia en humanos adquiere y aplica la vacuna antirrábica para perros y gatos, como principal estrategia de prevención y control de esta mortal enfermedad en las personas.

Esta Cartera, igualmente, en virtud de lo previsto en la Ley 9 de 1979, tiene atribuciones asociadas a la expedición de reglamentación sobre las plantas de beneficio animal (mataderos), por cuanto en ella se lleva a cabo el beneficio de animales destinados al consumo humano, debiendo garantizarse la inocuidad de la carne y productos cárnicos de consumo humano.

En relación con el bienestar animal en plantas de beneficio (mataderos), en la actualidad se tienen establecidas disposiciones generales de infraestructura y equipos en plantas de beneficio animal, en el Decreto 1500 de 2007, modificado entre otros por el Decreto 2270

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-041 citada.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011401835151**

Fecha: **20-11-2020**

Página 8 de 26

de 2012 y sus resoluciones reglamentarias por especie, dentro de las cuales se pueden mencionar, entre otras, las Resoluciones 240, 241 y 242 de 2013.

Considerando que se hace necesario un trabajo intersectorial a lo largo de la cadena de la carne, para abordar el bienestar de los animales destinados al consumo humano, se encuentran adelantados en lo siguiente:

- Respecto al bienestar animal en la producción primaria, se ha participado en el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal creado mediante Resolución 153 de 2019¹⁹, instancia en la cual, se viene avanzando en la construcción de los proyectos de bienestar animal para los eslabones previos a la planta de beneficio animal.
- El tema de bienestar animal en plantas de beneficio (mataderos), se halla en el marco de reglamentación a desarrollar por parte del Grupo Técnico de Carnes de la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – MSF²⁰, espacio en donde en la actualidad, se adelanta la construcción del Análisis de Impacto Normativo – AIN.
- Es de anotar, que se había trabajado un proyecto que contemplaba la adopción de las directrices establecidas por Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE y, en tal sentido, se determinaba que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como autoridad sanitaria Nacional establecería los procedimientos o documentos necesarios, trabajo que dicho Instituto ha venido elaborando con el fin de mantenerlas actualizadas.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5º estipula la obligación del Estado para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, destacándose los literales b y c que señalan: “[...] b) *Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema; c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales [...]*”.

Así las cosas, es claro que dentro de las funciones que están a cargo de este Ministerio, no se encuentran específicamente las de ejercer actividades relacionadas con la reproducción,

¹⁹ Se crea y se reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.

²⁰ Creada mediante Decreto 2833 de 2006, de la cual hacen parte los Ministerios de agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y este Ministerio; instancia en la cual se abordan los temas relacionados con el Decreto 1500 de 2007 y específicamente el tópico de plantas de beneficio animal.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011401835151**

Fecha: **20-11-2020**

Página 9 de 26

cría, comercialización y sacrificio de animales domésticos de compañía, por parte de todo tipo de personas naturales o jurídicas que se dediquen a estos fines.

En estas condiciones, se tiene que el objeto del proyecto de ley *sub examine* recae sobre la protección y el bienestar de los animales, derivada del cumplimiento del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016²¹, que señala en los literales a) y b) lo siguiente:

[...] a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así [como] de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural [...].

En ese sentido, la misma Ley 1774 de 2016, asignó competencias en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como se dispone:

Artículo 7º. Competencia y procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

²¹ "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 10 de 26

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. [Énfasis fuera del texto].

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo a las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993²² y el Decreto 1076 de 2015 es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. En el marco de lo señalado en las leyes, 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016 es función de las autoridades de policía la promoción, vigilancia y control del bienestar y protección animal, siendo responsabilidad de los alcaldes y gobernadores formular la política territorial de bienestar animal, promoviendo y financiando programas de control de la natalidad de perros y gatos que deambulen libremente por espacio público cuando esto sea una prioridad territorial y se disponga de recursos.

Cabe aclarar que, como función medular, el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social no es el de realizar acciones encaminadas a la reproducción, cría, comercialización y sacrificio de animales domésticos de compañía o de trabajo, acciones enmarcadas en la protección y bienestar animal, contenidas en los artículos 34, 62, 78, 79, 84 y 176, en cuanto la competencia de esta entidad es la salud humana.

Sobre este particular, es importante insistir en que esa clase de modificaciones afecta la estructura de la administración pública y, en ese sentido, la iniciativa para la creación de entidades o instancias asesoras o determinación de funciones nuevas es del Gobierno Nacional (art. 154 C. Pol.) y, en esa medida, mientras no exista aval se mantiene un vicio en la formación de la ley.

En torno a esta exigencia, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] La Corte ha declarado la inexequibilidad de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; **(iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones;** (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...] ²³. [Énfasis fuera del texto].

²² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-889 de 2006, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 11 de 26

Este criterio lo ha reiterado en la siguiente decisión:

[...] Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones²⁴. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos²⁵. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7º del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior²⁶ [...] ²⁷.

Es más, se corrobora lo anterior con el siguiente pronunciamiento de la Alta Corporación²⁸:

35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121 /03, C-869/03, C-570/04 C-784/04 C-856/06, C-663/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03
Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifican en algún grado la estructura de la administración	C-307/13
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas"	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/94, C-209/97, C-121/03, C-869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04

²⁴ Sentencia C-1190/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁵ Sentencia C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

²⁶ Sentencia C-012 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-251 de 2011, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-110 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 12 de 26

Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/94, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

Las disposiciones superiores destacadas y la jurisprudencia referida desarrollan un criterio de especialidad en la gestión pública que el propio Ejecutivo conoce y debe desplegar. Por tanto, cuando el Congreso de la República propone la creación de instancias de coordinación o una modificación sustancial en las competencias de las reparticiones debe contar con el aval gubernamental y, la inexistencia de este viciaría la norma que se proyecta. Este comentario tiene que ver con los artículos 171 a 173, que crea el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal así como el propio artículo 170, sobre el sistema como tal, que se verían afectados de no existir el aval mencionado.

2.3. Comentarios adicionales al articulado

Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, y a lo que bien tengan considerar otros sectores para los cuales esta temática resulte sensible, frente al contenido de la propuesta de norma, es pertinente manifestar:

ARTICULADO	PROPUESTA DE TEXTO – OBSERVACIÓN
Artículo 1. Definiciones	
1.6. <u>Animales Domésticos de Compañía</u> : son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.	Genera una interpretación subjetiva pues culturalmente en algunas regiones del país, tienen especies silvestres como animales domésticos y los llaman erróneamente y por desconocimiento de compañía. Se debería ser más explícito a qué animales de compañía se refiere, para evitar promover la tenencia de animales silvestres o convencionales como animales de compañía.
1.8. <u>Animales Domésticos usados para Producción</u> : Son aquellos que tienen por vocación su aprovechamiento en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano.	Teniendo en cuenta que los animales de producción se encuentran definidos en el Decreto 2113 de 2017, se sigue retomar tal definición, a saber: Animal de producción. Designa a los vertebrados e invertebrados destinados a la producción comercial, que incluye los siguientes pasos: reproducción, crianza, levante, y el periodo final de engorde.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 13 de 26

<p>1. 31. <u>Planta de beneficio</u>: Establecimiento donde se sacrifican las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.</p>	<p>Considerando que la planta de beneficio animal (matadero) está contemplada en el Decreto 1500 de 2007, se propone atender la noción:</p> <p>Planta de beneficio animal (matadero): Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano y que han sido registradas y autorizadas para este fin.</p> <p>De otro lado, se sugiere estimar las definiciones estipuladas en las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ya que este es el organismo que determina las normas internacionales de referencia en materia de bienestar animal.</p> <p>Teniendo presente que las normas de la OIE son reconocidas internacionalmente por basarse en principios científicos y ser adoptadas por la Asamblea de la OIE, se considera importante que, para los animales de producción, no se desconozcan, ya que, Colombia ha venido avanzando en la adopción de dichos parámetros por parte del Sector Agricultura en la producción primaria, lo cual corresponde a los eslabones anteriores a la planta de beneficio animal.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Los animales vertebrados y <u>los invertebrados sintientes</u> en su calidad de seres sintientes y <u>sujetos de derecho</u> tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p>	<p>Por ahora se habla de que los animales son sujetos de derecho sintientes no humanos, pero no existe un fallo de la Corte que afirme esta premisa, por lo que si existe se debe colocar de forma textual según el pronunciamiento de la Alta Corporación para evitar futuras demandas a la norma por vicios constitucionales, o redefinir el uso del término animales sujetos de derecho.</p>
<p>Los animales invertebrados no sintientes, no tendrán la calidad de sujetos de derecho, no obstante, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. <u>En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas</u>, el cual deberá realizarse en los términos de este Código [...].</p>	<p>Esto incluye los roedores y palomas entre otras especies catalogadas como plagas por los daños que causan en los ecosistemas, el ambiente y la salud pública por las enfermedades que transmiten.</p> <p>Se debe incluir en definiciones sobre animales sinántropicos.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. LIBERTADES. Son libertades de los animales vertebrados las siguientes:</p> <p>Parágrafo. <u>No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación o</u></p>	<p>Esto debe ser revisado y ajustado. En qué condiciones se permite este cuidado humano de animales silvestres, de entrada, se puede interpretar que el Código permite la tenencia de animales silvestres como animales domésticos.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 14 de 26

<p><u>animales silvestres bajo cuidado humano.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 8°. DERECHOS. Son derechos de los animales <u>vertebrados y de los invertebrados sintientes</u>: [...].</p>	<p>Es contradictoria y, por ende, debería incluirse en definiciones cuales son los invertebrados sintientes y los no sintientes, genera divergencias de interpretación a la hora de implementar el Código.</p> <p>En las acepciones no está lo que es un invertebrado sintiente, ¿de dónde sale la diferencia con no sintiente? Cómo sería para el caso del caracol gigante, ¿las medusas o aguamalas? la lombriz roja californiana, el gusano de seda, entre otros.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal <u>vertebrado o invertebrados sintiente</u> o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p>	<p>No está en las definiciones.</p>
<p>10.10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, <u>siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen</u>;</p>	<p>Se estima que no se pueden permitir exclusiones, son derechos de todas las especies</p>
<p>10.11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o <u>entregarlos vivos a la alimentación de otros</u>;</p>	<p>Algunos animales basan su alimentación en instintos naturales en donde ellos mismos deben matar a su presa. Se debe tener presente esto, ya que algunas especies solo reciben presas vivas como alimento.</p>
<p>10.38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, <u>warferina</u>, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal;</p>	<p>Los derivados de "warfarina" se usan en control de plagas, igual el cianuro en forma volátil.</p>
<p>10.42. <u>El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados</u>;</p>	<p>Verificar con el ICA la regulación que en algunos casos permite el uso de productos anabólicos en animales.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 15 de 26

<p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5. <u>no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal.</u></p>	<p>Revisar la coherencia de dicho precepto:</p> <p>10.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;</p>
<p>ARTÍCULO 12º. Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) de compañía; b) para trabajo y, c) para producción.</p> <p>Parágrafo 1. <u>No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o manejo humano.</u></p>	<p><u>Se debe guardar armonía con las definiciones del artículo 1, en lo referente a los Animales Domésticos de Compañía.</u></p>
<p>ARTÍCULO 13º. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.</p> <p>En el caso de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, el Estado será responsable de su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.</p> <p>Para los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladaran los costos de dicho servicio.</p> <p>En todo caso, las autoridades territoriales, garantizarán su refugio, alimento, atención veterinaria, adopción o devolución, según corresponda.</p>	<p>Surge la duda en torno a las responsabilidades del Estado frente a los animales abandonados o perdidos.</p>
<p>ARTÍCULO 21º. <u>Está prohibida la tenencia de animales silvestres con fines de compañía, salvo en los casos excepcionales permitidos por la ley.</u></p>	<p>Debe revisarse la articulación con el artículo 12.</p> <p>Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) de compañía; b) para trabajo y, c) para producción.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 16 de 26

	<p>Parágrafo 1. <u>No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio, ni cuando estén habituados a la presencia o manejo humano.</u></p>
<p>ARTÍCULO 28°. El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 25.1 y 25.2 de este Código.</p> <p><u>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</u></p>	<p>Es un peligro para la salud pública, el riesgo no se da por la sola conducta, sino por la capacidad de daño por su mordida, el permiso trae consigo la obligación de una póliza, que es la manera de responder ante una agresión grave o las lesiones permanentes que dejan las agresiones de estos animales de las cuales existe suficiente evidencia a nivel mundial.</p>
<p>ARTÍCULO 29°. Se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas de manejo especial señaladas en el numeral 26.3 del artículo 26, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, cuando hayan presentado historiales de agresión. Para el efecto, el Ministerio del Interior regulará el tipo de documentación que el propietario deberá aportar a su ingreso al país para determinar si el animal ha presentado, o no, episodios de agresión.</p> <p>También se prohíbe la importación de estas razas, <u>salvo que se trate de personas jurídicas dedicadas a la reproducción, crianza y comercialización</u> de las mismas, las cuales deberán contar con las autorizaciones pertinentes para su funcionamiento.</p> <p><u>Bajo ninguna circunstancia se limitará la importación de caninos de estas razas que no hayan presentado historiales de</u></p>	<p>De manera implícita se admite la reproducción de estas razas.</p> <p>Va en contra del principio de desestimulo de tenencia de las razas.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 17 de 26

<p><u>agresión, siempre y cuando cumplan con los protocolos, generales y específicos, determinados por la autoridad competente para el ingreso al país de organismos vivos.</u> En todo caso, al momento del ingreso al país dichos animales deberán estar esterilizados para evitar su reproducción dentro del territorio nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 31°. <u>Las alcaldías municipales o distritales, en conjunto con la Policía Nacional, desarrollarán un protocolo para el manejo de ataques de perros de manejo especial a un humano o a otro animal, con el fin de evaluar el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse.</u> Dicho protocolo necesariamente deberá incluir la valoración por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.</p> <p><u>La aprehensión del animal por parte de las autoridades únicamente tendrá lugar cuando se evidencie que el mismo ha sido víctima de maltrato, cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.</u></p> <p>Se podrán imponer obligaciones de modificación de conducta al propietario, así como limitaciones a la movilidad del animal en espacios públicos y zonas comunes. Solo podrá realizarse el sacrificio del animal, <u>previo concepto veterinario en este sentido.</u></p>	<p>Lo contemplado no es una medida preventiva sino correctiva a partir del daño.</p> <p>Un animal aparentemente dócil, sin entrenamiento, a partir de sentirse amenazado puede tener un episodio de agresión grave o fatal para otros animales o seres humanos, generalmente niños.</p>
<p>ARTÍCULO 33°. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos</p>	<p>Es relevante establecer cuál sería el control y cuál el destino de los animales callejeros denominado perros de cuadra.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 18 de 26

<p>deban atender para su funcionamiento [...].</p> <p>Parágrafo 1. Los perros y gatos de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de un año, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación aquellos perros y gatos que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.</p> <p><u>Para los demás animales de compañía, se prohíbe la reproducción por parte de su propietario, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 35°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar [...].</p> <p><u>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta [...].</u></p>	<p>Se debe dejar claridad en que las instalaciones deben estar ubicadas en zonas rurales y contar con el permiso de las autoridades de planeación sobre el uso del suelo; cualquier tipo de explotación está prohibida en zona urbana.</p>
<p>ARTÍCULO 56°. Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de</p>	<p>Deben salir identificados como paseadores y estar inscritos a una empresa, para garantizar su vigilancia y, por ende, su responsabilidad ante cualquier hecho que ocurra mientras los perros están a su cuidado.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 19 de 26

<p>identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador.</p>	
<p>ARTÍCULO 59°. Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día.</p>	<p>Deben tener pólizas de responsabilidad para suplir gastos o demandas por situaciones que se den con los animales mientras estén a su cuidado. Deben estar registrados en la cámara de comercio, pues prestan un servicio.</p> <p>Además, los paseadores de perros deben portar un registro de cada perro que paseen con información del propietario, del perro y del médico veterinario para eventualidades en los paseos.</p>
<p>ARTÍCULO 60°. Los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales y la autorización de la Secretaría de Salud correspondiente.</p>	<p>Lo concerniente a la salud sería solo para los procesos higiénico-sanitarios del establecimiento, pero quien debe vigilar la prestación de estos servicios debería ser la dependencia que en la alcaldía regule las actividades económicas.</p>
<p>ARTÍCULO 62°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.</p> <p><u>Para efectos de la vigilancia y control, el ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.</u></p>	<p>Esta competencia es del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) quien de manera integral, y en el marco del Decreto 2484 de 2014 "[p]or el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005", compilado en el Decreto 1083 de 2015, la medicina veterinaria se clasifica como ciencia de "AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES", según el artículo 5 asociado con "Disciplinas académicas", por lo tanto, quien debe dar los lineamientos para la habilitación y funcionamiento de estos establecimientos en donde se prestan servicios médico veterinarios debe ser el sector agricultura en cabeza del MADR y del ICA.</p> <p>No le atañe al sector salud y en esa medida, se estaría vulnerando el artículo 154 superior según lo ya indicado.</p> <p>Cabe agregar que lo previsto no solo abarca el control especial, sino todos los productos de uso y consumo animal que requieran registro ICA.</p>
<p>ARTÍCULO 92°. [...] Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre el tema en el marco de sus competencias.</p>	<p>Lo estipulado en el artículo 92, debe ser exclusivo del sector agricultura quien debería realizar la respectiva observación, pues dicho sector ha reglamentado en la Resolución 136 de 2020, el sacrificio benefactor o eutanasia. No le compete a este sector lo enunciado e, igualmente, se estaría vulnerando el artículo 154 constitucional según lo ya señalado.</p> <p>La atribución del sector salud, frente al sacrificio de animales, solamente se da cuando los animales son destinados al consumo humano; actividad que se desarrolla</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 20 de 26

<p>Parágrafo. En el caso del sacrificio de animales por descarte en sistemas de producción, deberán implementarse métodos eutanásicos que no infrinjan dolor al animal.</p>	<p>en plantas de beneficio animal, por lo tanto, se solicita retirar al Ministerio de Salud y Protección Social del precepto en mención y se propone la inclusión del siguiente artículo:</p> <p>ARTICULO 93 A. Los animales que sean destinados para el consumo humano deberán cumplir con las condiciones de sacrificio previstas para esta actividad.</p>
<p>ARTÍCULO 94º. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:</p> <p>94.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades. Se prohíbe que los animales sufran hambre, sed, malnutrición o deshidratación. El tiempo de ayuno, en los casos que aplique para las etapas de producción primaria incluyendo el transporte de animales en pie, lo definirá el ICA.</p> <p>Las <u>Unidades Técnicas de Asistencia Agropecuaria - UMATA</u>, realizarán acompañamiento a los procesos de producción en las zonas rurales, para garantizar la efectiva implementación de estas condiciones, según las posibilidades de cada productor.</p>	<p>Se recomienda incluir la palabra hacinamiento.</p> <p>Así mismo, incorporar “o quienes hagan sus veces”, porque existen ULATAS, y Centros provinciales de gestión agroempresarial, que realizar actividades de asistencia agropecuaria y extensión rural.</p>
<p>ARTÍCULO 95º. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.</p> <p><u>No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.</u></p>	<p>Algunas prácticas como el corte de pico o el descornado o topizado, se realizan para proteger la integridad de los animales; es muy difícil manejar explotaciones a título individual por especie, se recomienda hacer la claridad frente a estas prácticas, en qué condiciones se permiten.</p>
<p>ARTÍCULO 108º. Los animales ferales deberán, preferiblemente, ser sometidos a procesos de rehabilitación por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal de que trata este Código, para</p>	<p>Es importante indicar cuál es la autoridad ambiental competente.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 21 de 26

<p>efectos de lograr su re domesticación y reintroducción en los programas de adopción de animales.</p> <p>Cuando la presencia de animales ferales en un ecosistema ponga en peligro la supervivencia de las especies de animales silvestres que allí habitan, la autoridad competente podrá adoptar medidas para controlar su población.</p>	
<p>ARTÍCULO 135°. Todo procedimiento quirúrgico deberá ir precedido de una orden médica veterinaria y será realizado por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con matrícula profesional vigente y que cuenten con dominio de la técnica quirúrgica, en las condiciones higiénicas requeridas y con la dotación instrumental necesaria.</p> <p>Parágrafo. Estas obligaciones deberán ser atendidas de forma especial por las campañas de esterilizaciones masivas de animales domésticos adelantadas por entidades públicas o privadas. <u>No se permitirá, sin excepción alguna, la realización de procedimientos quirúrgicos que no cumplan con estos estándares.</u></p>	<p>En ninguna parte del articulado se dice que entidad debe elaborar los estándares mínimos para adelantar estas jornadas masivas de esterilización, eso debe quedar claro y especificado.</p>
<p>ARTÍCULO 138°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un <u>zootecnista</u>, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias: [...].</p>	<p>Se debe retirar, el zootecnista en el marco de la Ley que asigna competencias a los MV, MVZ y Z, no tiene potestad para medicar y mucho menos productos barbitúricos.</p>
<p>ARTÍCULO 139°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, el Decreto 1975 de 2019 y las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen y la reglamentación</p>	<p>Las disposiciones de la OIE en materia de bienestar animal aplicables a las plantas de beneficio, ya consideran entre otros presupuestos la insensibilización, por ende, se sugiere eliminar el segundo inciso y ajustar el parágrafo, retirando lo concerniente a que esto tenga correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, teniendo presente que la reglamentación vigente se debe acatar por todos los establecimientos independientemente de la categoría del municipio.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 22 de 26

<p>establecida para cada especie.</p> <p>Dicho sacrificio deberá cumplir también con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos – INVIMA, sobre la materia.</p> <p>En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de insensibilización a fin de no causar estrés innecesario o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.</p> <p>Parágrafo. Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con este Código, con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.</p>	<p>Propuesta:</p> <p>ARTÍCULO 139°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, 1975 de 2019 y las normas que los modifiquen, sustituyan y la reglamentación establecida para la especie.</p> <p>Dicho sacrificio deberá cumplir con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).</p>
<p>ARTÍCULO 140°. [...]</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.</p> <p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.</p>	<p>Se sugiere eliminar el parágrafo.</p> <p>El parágrafo de este artículo no es claro, toda vez que la competencia para la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos y de las plantas de beneficio animal le corresponde al Invima, ello en virtud del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007. Adicionalmente, se resalta que las plantas de beneficio portátiles deberán cumplir con las normas sanitarias y ambientales determinadas por las autoridades competentes y deberán ser autorizadas por el Invima.</p>
<p>ARTÍCULO 145°. En los experimentos que usen animales deberán aplicarse los siguientes parámetros: [...]</p> <p>Parágrafo 2. Únicamente podrá permitirse el uso de un mismo animal</p>	<p>Resulta conducente reemplazar por Comité de Ética en la Investigación Científica – CEIC, para conservar la coherencia con los demás artículos relacionados.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 23 de 26

<p>para múltiples procedimientos invasivos cuando las condiciones experimentales así lo requieran, siempre y cuando exista una amplia justificación de la necesidad y relevancia de dicha práctica. En todo caso, estos experimentos deberán ser avalados y vigilados por el <u>Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales – CICUA</u>.</p>	
<p>ARTÍCULO 160°. Los vehículos empleados por las guarderías, colegios u hoteles caninos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. <u>Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales [...].</u></p>	<p>Se recomienda incluir junto con el sistema de drenaje y almacenamiento adecuado de crina y materias fecales.</p>
<p>ARTÍCULO 161°. A los animales transportados en pie durante <u>más de seis (6) horas</u> se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. <u>El Ministerio de Transporte regulará la materia.</u></p>	<p>Existen unas medidas propias para el transporte de animales y específicas para cada especie que son bien conocidas por los profesionales de las ciencias de la salud animal; por lo tanto, esto se debe definir en común acuerdo entre los sectores de transporte y de agricultura.</p>
<p>ARTÍCULO 171°. Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA, para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes, programas y recursos en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros: [...]</p> <p><u>El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.</u></p>	<p>Qué entidad lo debe hacer, de conformidad con el artículo 174 sería el Ministerio de Ambiente, se debe dejar explícito.</p> <p>De igual manera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá elaborar el reglamento interno para el funcionamiento del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 176°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su</p>	<p>Le corresponde al ICA por ser la autoridad competente en todo lo relativo a la sanidad animal. No hace parte de las atribuciones del sector salud. Es más, se desconoce el artículo 154 superior, según lo ya indicado.</p> <p>En cuanto al contenido, lo relativo a la sanidad y prestación</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401835151

Fecha: 20-11-2020

Página 24 de 26

<p>reproducción, cría y comercialización [...]</p> <p>[...] El Ministerio de Salud y Protección Social también tendrá a su cargo la regulación integral de los animales de asistencia y de apoyo emocional, así como la regulación relacionada con el sacrificio de animales destinados al consumo humano y lo relativo a la <u>sanidad y prestación de servicios de sanidad animal y actividades conexas.</u></p>	<p>de sanidad animal y actividades conexas no le corresponde regularlo a este Ministerio en el marco de las funciones asignadas.</p>
<p>243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, "del sacrificio de animales", será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario - ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p>	<p>Respecto a esta disposición, es importante señalar que al INVIMA, conforme a las competencias conferidas y la normatividad vigente, le corresponde investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que no den cumplimiento a las normas establecidas en la regulación sanitaria vigente.</p> <p>En este sentido, se debe mencionar que el Instituto adelanta procesos sancionatorios de acuerdo con la Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011 y Decreto 2106 de 2019.</p> <p>Por otra parte, se resalta tal y como se ha hecho a lo largo de este documento, que es el INVIMA la entidad encargada de realizar Inspección, Vigilancia y Control a las plantas de beneficio animal, tal y como lo señala la Ley 1122 de 2007, es así que será este el ente encargado, de acuerdo con lo que evidenciado en materia de establecer y definir las medidas sanitarias de seguridad a imponer según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p>	<p>Se recomienda una sanción más alta, hasta 500 smlmv, para evitar la suplantación del ejercicio de los MV y MVZ, que es lo que más conlleva al maltrato, tortura, dolor, sufrimiento y abandono animal.</p>
<p>ARTÍCULO 251°. La presente ley rige a</p>	<p>Sobre lo señalado en el artículo 251, que modifica la Ley 914</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011401835151**

Fecha: **20-11-2020**

Página 25 de 26

partir de su promulgación, deroga la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.

de 2004 y la Ley 1659 de 2013, las cuales se encuentran relacionadas con identificación animal y trazabilidad animal, no se encuentra claro en qué sentido se cambian, ya que la trazabilidad de los animales destinados al consumo humano se aborda también desde el aspecto de la inocuidad a lo largo de la cadena alimentaria y en ese sentido, el sector primario ha venido avanzando en los criterios de trazabilidad asociados con cada especie los cuales dentro de la trazabilidad de las plantas de beneficio deberán ser contemplados en su ingreso.

3. CONCLUSIONES

Este Ministerio estima conveniente continuar con el curso de la propuesta de norma, teniendo en cuenta que, la protección y el bienestar de los animales tienen un impacto importante en la salud pública beneficiando directamente la salud física y emocional de las personas. No obstante, es preciso manifestar que la misma recae sobre materias que se encuentran en cabeza de otras autoridades como lo son el sector ambiente, alcaldías, gobernaciones y autoridades de policía. De esta manera y de acuerdo con lo planteado *ut supra*, se identifican temáticas que no son de la competencia del sector salud.

Cabe aclarar que, como función medular, esta Cartera no realiza acciones encaminadas a la protección y el bienestar animal, así como los demás temas objeto de regulación. En esa medida, el proyecto de ley no guarda relación con las funciones que en materia de salud tiene este Ministerio las cuales se concretan en formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en el ámbito de salud, salud pública, y promoción social, en donde se encuentran enmarcadas las acciones de investigación, prevención y control de las zoonosis. En ese orden, le corresponde intervenir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las atribuciones dispuestas por las Leyes 1774 de 2016, 99 de 1993, 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015, como máxima autoridad en fauna, flora y biodiversidad biológica, así como en asuntos de bienestar y protección de animal.

Por otra parte, en lo concerniente a los animales destinados al consumo humano, actividad vinculada con las plantas de beneficio animal (mataderos), es necesario precisar que el tema de bienestar animal ha venido recobrando importancia considerando las operaciones efectuadas en este tipo de establecimientos. Igualmente, es conducente no desconocer las normas que sobre el tema ha estructurado la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), teniendo en cuenta que en los mataderos convergen, entre otros, aspectos asociados con la sanidad animal, inocuidad, trazabilidad y, adicionalmente, el bienestar animal, por lo que se hace indispensable efectuar los ajustes señalados en el pronunciamiento. Así mismo, es importante estimar la reglamentación de bienestar animal para los animales de producción, que ha venido expidiendo el sector agricultura, ya que son los eslabones previos a la planta de beneficio animal.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011401835151**

Fecha: **20-11-2020**

Página 26 de 26

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, se advierte que esta Cartera está dispuesta a colaborar y participar sobre la temática *sub examine*, para continuar su construcción, siempre que se involucre la órbita de sus competencias.

Atentamente,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios,
Dirección Jurídica